



325

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2013-00406-00  
**Actor:** LOLA MARINA RODRÍGUEZ GÁFARO.  
**Demandado:** ESE IMSALUD  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede la Sala a pronunciarse sobre los escritos visibles a folios 319 y 324 del expediente, mediante los cuales la Gerencia de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante, informan el cumplimiento de la sentencia y solicitan la terminación del trámite de ejecución establecido en los artículos 297 y 298 del CPACA, impetrado con posterioridad a la terminación del proceso ordinario de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 (fls. 245 a 251), ésta Corporación decidió declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, a título de reparación del daño, se condenó a la ESE IMSALUD, a lo siguiente:

*“CONDÉNESE a la E.S.E IMSALUD, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a la señora LOLA MARINA RODRÍGUEZ GÁFARO, las prestaciones sociales legalmente establecidas, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios (ver acápite 2.3.2.), así como el pago de los aportes por dicho período a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, es decir, por la cuota parte que correspondía efectuar a la entidad accionada en su condición de patrono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

*Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

**TERCERO: NIÉGUENSE** las pretensiones que persiguen indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, salarios y prestaciones sociales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00406-00  
**Actor:** LOLA MARINA RODRIGUEZ GAFARO.  
**Auto**

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor".

Contra dicha sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 256 a 259), respecto del cual, mediante auto del 12 de diciembre de 2014 (fl. 261), se dispuso, en aplicación del artículo 192 del CPACA, fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, no obstante, en atención a escrito de desistimiento del recurso interpuesto (fl. 269), por medio de auto del 20 de enero de 2015 (fl. 271), se resolvió aceptarlo, y declarar ejecutoriada la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corporación.

Posteriormente, la señora Gerente de la ESE IMSALUD, mediante memorial radicado el pasado 26 de enero de 2017, comunica que ha dado cumplimiento al fallo en cuestión, y en consecuencia allega paz y salvo suscrito por el apoderado de la parte demandante, renuncia a términos del acto administrativo por el cual se ordenó el pago de la sentencia, orden de pago por valor de \$32'035.023 a favor del apoderado de la parte demandante y comprobante de egreso (fls. 319 a 323).

Seguido, por medio de escrito radicado el 30 de enero de 2017, el abogado Misael Zambrano Galvis, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación de la actuación y cesar la ejecución de sentencia formulada, en tanto ha sido cancelada en su totalidad la obligación ordenada en la sentencia judicial, encontrándose la ESE IMSALUD a paz y salvo con la demandante (fl. 324).

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 298 inciso primero del CPACA dispone que cuando se trate de sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debidamente ejecutoriadas, el juez que las profirió ordenará su cumplimiento inmediato si transcurrido un (1) año desde su ejecutoria o de la fecha que se señale, la entidad condenada no ha pagado.

Así mismo, es menester precisar que como el CPACA solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debe la Sala remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la figura de terminación del trámite ejecutivo, el artículo 461 del CGP dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Se resalta).

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00406-00  
 Actor: LOLA MARINA RODRIGUEZ GAFARO.  
 Auto

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite el pago de la obligación demandada por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

En el caso objeto de estudio, se observa que la solicitud de terminación del trámite de ejecución de la referencia, se presenta en razón del pago de la totalidad de la suma de la obligación demandada, en cuantía \$32'035.023 entregada al apoderado de la parte demandante, quién a su vez, expide el correspondiente paz y salvo, y manifiesta su intención de que se dé por terminado el proceso.

Así las cosas, en razón de que en el proceso de la referencia se está acreditando el pago total de la suma de la obligación demandada, y concuerda con el monto por el cual se solicitó se emitiera la orden judicial de cumplimiento, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente acceder a la terminación del proceso, tal y como lo prevé la norma, y así se resolverá a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por pago total de la obligación, el presente trámite de ejecución de cumplimiento de sentencia, promovido dentro del presente proceso por el apoderado de LOLA MARINA RODRIGUEZ GAFARO en contra de ESE IMSALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 02 del 2 de febrero de 2017)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
 Magistrado.-

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 Magistrado.-

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.-

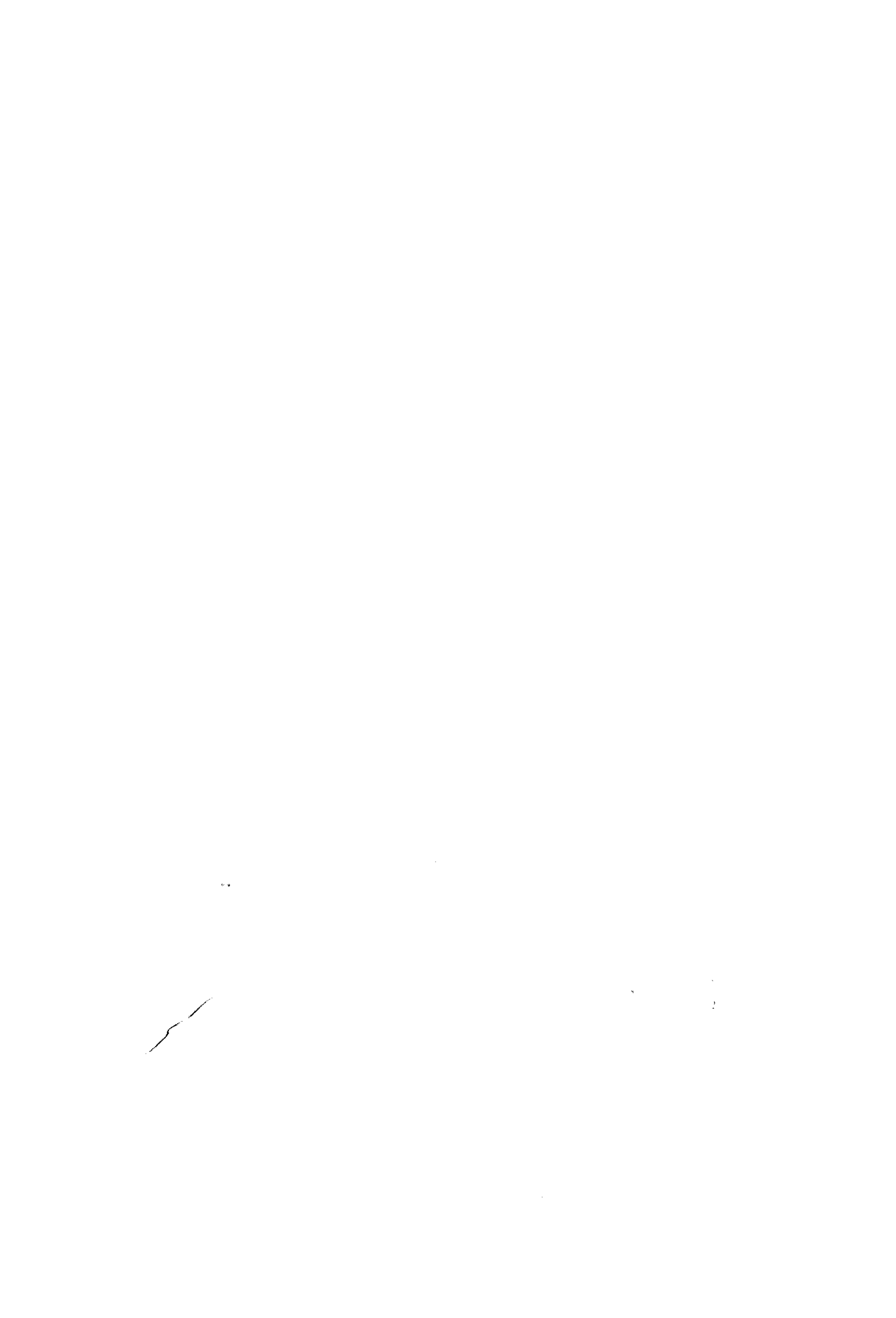


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 FEB 2017

  
 Secretaria General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-00443-00  
**DEMANDANTES:** UBA VIHONCO S.A.S.  
**DEMANDADOS:** PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD DARA LAS PPL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL 2015

**NATURALEZA DEL NEGOCIO:** EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad UBA VIHONCO S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PARA LAS PPL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL 2015, solicitando se libre mandamiento de pago contra las accionadas por la suma de ochocientos veintinueve millones novecientos veinte mil pesos (\$829.920.000), suma que se deriva de los títulos valores consignados en (8) facturas expedidas por la empresa UBA VIHONCO SAS, radicadas ante CAPRECOM hoy liquidada, las cuales tienen su origen en los contratos suscritos entre la sociedad demandante y CAPRECOM, y que buscaba la satisfacción de servicios de salud a personas privadas de la libertad.

Adicionalmente, depreca se condene al pago de los intereses generados por la mora en el pago de las obligaciones desde el momento en que se hizo exigible y las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante memorial radicado el 31 de enero de 2017 ante la Secretaría de la Corporación (fls. 174-175), el apoderado de la parte ejecutante informa del abono de sumas de dinero por parte de las accionadas, en cuantía de ochocientos trece millones trescientos veintiún mil seiscientos pesos (\$813.321.600), quedando un saldo restante de trece millones ciento sesenta y siete mil pesos (\$13.167.000), más los intereses y costas del proceso pretendidos.

### 2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

*"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

***"Competencia por razón de la cuantía. (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"*** (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto señalado, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

De acuerdo con la normatividad anteriormente citada, atendiendo el reporte del abono por parte de las accionadas de la obligación objeto de ejecución, quedaría por cobrar el saldo en cuantía de trece millones ciento sesenta y siete mil pesos (\$13.167.000), más los intereses y costas del proceso pretendidos.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá remitirse por competencia, en razón al factor cuantía, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

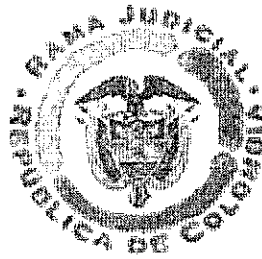


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 FEB 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00294-00**

**Actor: Humberto Jaimes Villamizar y Otros**

**Demandado: Nación – Ministerio de salud y protección social-  
 Gobernación de Norte de Santander- Municipio de  
 Chitagá- E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona-  
 I.P.S Centro de Salud Chitagá**

**Medio de control: Reparación Directa**

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderada judicial por los señores Yohana Mariza Jaimes Flórez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo José Francisco Mora Jaimes; Olman Antonio Jaimes Flórez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Neiby Geraldine Jaimes Villamizar y Yuratny Paola Jaimes Villamizar; Rita Julia Flórez Carvajal; Príncipe Jaimes; Teodolinda Jaimes Villamizar quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristhian Humberto Antolinez Jaimes; Myriam Jaimes de Villamizar; Guillermina Jaimes de Rivera; Gloria Jaimes Villamizar quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Julieth Paola Carvajal Jaimes y Daniel Andrey Carvajal Jaimes; Irene Jaimes Villamizar quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Nesly Yurithza Yuliana Jaimes Jaimes; Humberto Jaimes Villamizar; Nancy Amparo Villamizar Jaimes, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Norte de Santander, Municipio de Chitagá, la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la I.P.S Centro de Salud Chitagá, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

1. Se omitió el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, indicar los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Puesto que se observa a folios 19-20 del expediente los hechos clasificados desde el numeral 3.12 hasta el 3.22, por lo que considera el Despacho que se debe indicar el acápite de hechos y omisiones faltantes.

2. No se estima razonadamente la cuantía conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 y 157 del C.P.A.C.A., lo cual es necesario para determinar la competencia del presente medio de control, toda vez que se indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$1.385.802.504, por concepto de daño moral y lucro cesante. No obstante, observa el Despacho que no se precisó claramente qué monto le corresponde a cada uno de los demandantes por dichos conceptos, así como tampoco especifica los criterios que se tuvieron en cuenta para llegar a la citadas sumas.
3. Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161.1 del C.P.A.C.A., habida consideración que una vez revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que se allega una constancia incompleta, sin que se pueda determinar quién la suscribe, la cual no reúne los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.
4. No se allegó el buzón de correo electrónico de las entidades demandadas de conformidad con el artículo 162-7 C.P.A.C.A., exclusivo para recibir las notificaciones judiciales.
5. Observa el Despacho que por error en la impresión de la demanda, se dificulta la lectura de los incisos finales de cada folio de la misma, especialmente el acápite de pretensiones, hechos y omisiones y fundamentos de derecho, por lo que se ordena que con la corrección de los errores advertidos en el presente auto se allegue impresión de la demanda que facilite su estudio.
6. La parte actora deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A.



En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por los señores Yohana Mariza Jaimes Flórez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo José Francisco Mora Jaimes; Oلمان Antonio Jaimes Flórez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Neiby Geraldine Jaimes Villamizar y Yuratny Paola Jaimes Villamizar; Rita Julia Flórez Carvajal; Príncipe Jaimes; Teodolinda Jaimes Villamizar quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristhian Humberto Antolinez Jaimes; Myriam Jaimes de Villamizar; Guillermina Jaimes de Rivera; Gloria Jaimes Villamizar quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Julieth Paola Carvajal Jaimes y Daniel Andrey Carvajal Jaimes; Irene Jaimes Villamizar quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Nesly Yurithza Yuliana Jaimes Jaimes; Humberto Jaimes Villamizar; Nancy Amparo Villamizar Jaimes, mediante apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Norte de Santander, Municipio de Chitagá, la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la I.P.S Centro de Salud Chitagá, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Stephany Canal Amaya como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 FEB 2017

Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00782-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Esperanza Gerreda Mendoza  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 FEB 2017**

  
 Secretaria General





230

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00838-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Marina Rodríguez de Angarita  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 229), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

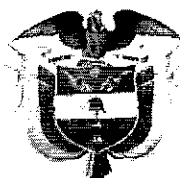
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 FEB 2017

  
**Secretaria General**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** N° 54-001-33-33-003-2014-00488-01  
**ACCIONANTE:** PROMECOL LTDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FIDUCIARIA POPULAR (Vocera del PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA)  
**NATURALEZA DEL NEGOCIO:** EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 El auto apelado

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el auto objeto de alzada, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro de la presente acción ejecutiva, argumentando que lo que busca la parte ejecutante es el pago de la suma de dinero consagrada en el contrato de suministro N° 138-2008, por tanto el valor adeudado debía cancelarse dentro de los 30 días siguientes a la entrega material objeto del contrato, es decir el 20 de marzo de 2008, y que a partir de esa fecha se comenzaba a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, y en consecuencia, se contaba con la oportunidad legal de instaurar a la acción ejecutiva hasta el 20 de marzo de 2013, y como la demanda fue interpuesta el 16 de mayo de 2014 ocurrió el fenómeno de la caducidad.

#### 1.2 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que, si bien no hay duda que el término para demandar dentro de los procesos ejecutivos en el cual el título valor lo constituyen actos administrativos derivados de relaciones contractuales, conforme el literal k) del artículo 164 del CPACA, en este caso, el documento que presta el mérito ejecutivo es la Resolución N° 0043 del 20 de octubre de 2008 expedida por el Liquidador de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y notificada el 27 de octubre de esa misma anualidad, la cual tiene una obligación clara, expresa, pero no era exigible para esa fecha.

Lo anterior, por mandato de lo establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 254 de 2000 modificada por la Ley 1105 de 2006, que no permite presentar procesos ejecutivos en contra de la entidad en mención, hasta tanto finalizara su proceso de disolución y liquidación, es decir, hasta **13 de noviembre de 2009**, fecha en la cual el Ministerio de Protección Social suscribió el acta final de liquidación de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y es a partir de esta

fecha es que se hace exigible la obligación, y por ende comienza a correr el término de la caducidad.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1 Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)”*

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine el apelante fue notificado por estado del 25 de abril de 2016 (fls. 106-107), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 28 de abril de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el mismo día en que fue notificada la providencia (fls. 108 a 111), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.



Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*  
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## **2.1. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto de fecha 20 de abril de 2016, que decidió rechazar la demanda por haber operado la caducidad?, respecto de lo cual se hace necesario dilucidar si durante el curso de liquidación de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se suspendieron los plazos de caducidad para iniciar procesos ejecutivos con el propósito de lograr el pago de valores reconocidos en actos administrativos.

## **2.2. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado**

En cuanto al término de caducidad en el proceso ejecutivo, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En ese contexto, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo inicia su cómputo a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; lo anterior, toda vez que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

El análisis del caso bajo estudio, se centra en la caducidad para ejercer la acción ejecutiva y obtener el pago de una obligación a una entidad pública en proceso de liquidación, para lo cual resulta importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)<sup>1</sup> establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 6° de la ley 1105 de 2006.

*podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]*".

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, contempla una causal de suspensión del plazo de caducidad consistente en que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).

Según se advierte en el expediente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 810 del 14 de marzo de 2008, la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, entró en proceso de liquidación con duración hasta el 13 de noviembre de 2009, y dentro del cual, la ahora parte ejecutante presentó reclamación oportuna por la facturación del suministro de elementos de prótesis y material de osteosíntesis, según contrato 138-2008 suscrito el 22 de enero de 2008.

Así mismo, se aprecia que, con ocasión al recurso de reposición presentado por los reclamantes frente a la Resolución RCA 000014 del 14 de agosto de 2008, el liquidador de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN, expidió la Resolución N° 000043 de 20 de octubre de 2008 (fls. 38 a 43), en la cual se determina como valor reconocido la suma de (\$98.215.571.00) pesos a favor del ahora ejecutante.

Con base en lo anterior, la Sala considera que respecto del crédito en cuestión se suspendió el plazo de caducidad y no era posible ser exigido por vía judicial entre el 14 de marzo de 2008 a 13 de noviembre de 2009, ya que fue incluido en la masa de liquidación dentro del proceso liquidatorio de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN, y de conformidad con el literal D del artículo 6 de la Ley 254 de 2000, la parte demandante no podía iniciar un proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación hasta tanto no culminara el proceso de liquidación, esto es, hasta el 13 de noviembre de 2009.

Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó;

*"Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: Luis Francisco Estévez Gómez Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que siendo la Resolución N° 000043 de 20 de octubre de 2008 expedida en el proceso de liquidación de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el título que derivado del contrato de suministro que permite al demandante accionar por la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación ahí reconocida, solo a partir de la fecha en que finalizó el proceso liquidatorio, la sociedad PROMECOL LTDA. podía exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la resolución en mención.

Entonces, para el caso en referencia, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **14 de noviembre de 2014**, 5 años después del día siguiente al 13 de noviembre de 2009, fecha dispuesta por el Decreto 4328 para la terminación del proceso de liquidación de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y como lo hizo el **16 de mayo de 2014**, tal como consta a folio 17 del cuaderno principal, se concluye que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, esto es, sin que haya operado la caducidad.

En consecuencia, se revocará la providencia del 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda ejecutiva presentada por la sociedad PROMECOL LTDA., para disponer en su lugar, que el Juzgado de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la sociedad PROMECOL LTDA. y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUCIARIA POPULAR (Vocera del PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA), en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el *A quo* considere legal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 2 de febrero de 2017)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado.-  
Con salvamento de voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 FEB 2017**

  
Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00765-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **José Elías Calderón**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 FEB 2017**

**Secretaría General**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

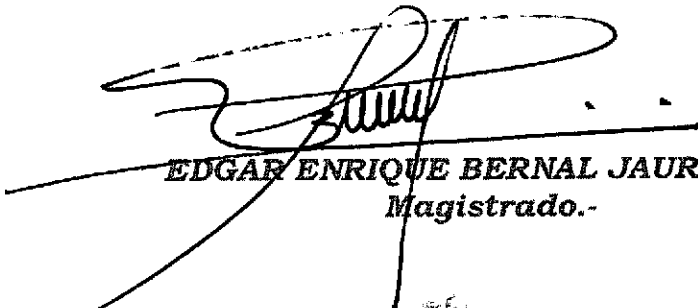
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01148-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Rosa Cenaida Rangel Peña**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 09 FEB 2017  
 hoy  
 Secretaria General







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-010-2016-01158-01
<b>Demandante:</b>	Jenny Katherine González Rangel y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Jenny Katherine González Rangel y Otros, a través de apoderado(a) judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER – ARAUCA, a efectos de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJCR16-1959 del 6 de mayo de 2016, DESAJCR16- 1960 de 6 de mayo de 2016, DESAJCR16-2050 del 25 de mayo de 2016, DESAJCR16- 2021 de 18 mayo de 2016, DESAJCR16-2019 de 18 de mayo de 2016, DESAJCR16 – 2022 de 18 de mayo de 2016, todas notificadas el día 18 de agosto de 2016; mediante los cuales niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, la totalidad de las prestaciones sociales percibidas como servidores de la Rama Judicial desde 01 de enero de 2013 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario ( como base de liquidación)

los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 65).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación el tema de inclusión de las bonificaciones de actividad judicial como factor salarial, y que el día 4 de diciembre de 2015 otorgo poder a la Doctora Yolanda García, para que adelantara las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento.

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta expresa, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto, y una vez se lleve a cabo el sorteo, se dispondrá devolver la actuación al Juzgado, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

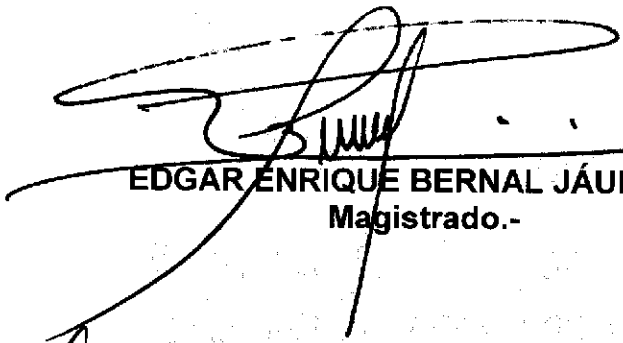
**RESUELVE**


**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

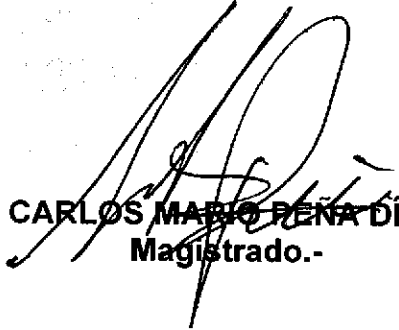
**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 2 de febrero de 2017)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



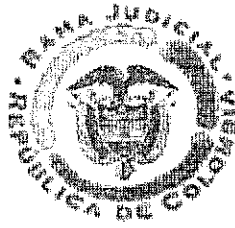
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 9 FEB. 2017

  
**Secretaría General**





205

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01502-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Antonio Gómez López**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 FEB 2017**

  
Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

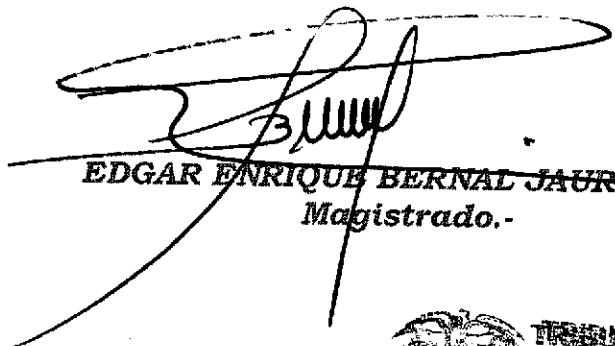
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01482-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Graciela Mora Peñaloza**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**


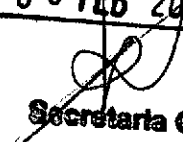
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**  
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las Partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**  
del día **09 FEB 2017**  
  
**Secretaría General**







102

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

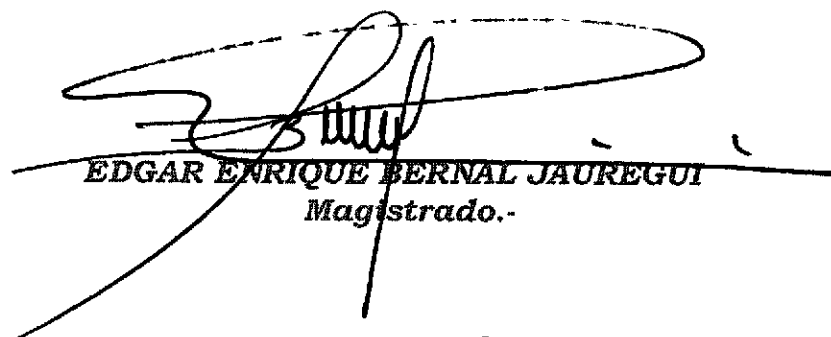
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01462-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Graciela Mora Peñaloza**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 FEB 2017**  
  
Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00085-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Alirio Jesús Mora Sánchez**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

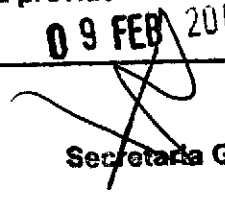
*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 09 FEB 2017

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

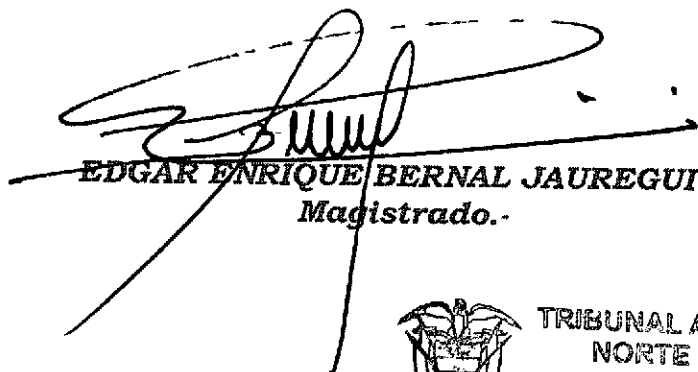
Radicado: **54001-33-33-752-2014-00053-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Edith Isabel Ibáñez Niño**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 FEB 2017

  
 Secretaria General





248

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00802-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Diadira Camacho Castro  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 FEB 2017

  
Secretaría General







127

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

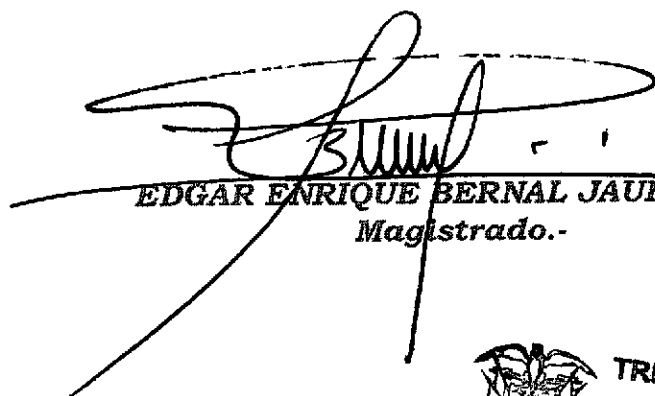
Radicado: **54001-33-33-752-2014-00067-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Livia Lenid Carrascal Ortiz**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**



*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **09 FEB 2017**  
  
Secretaría General





245

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00806-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Mariela Esther Pineda Aguilar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

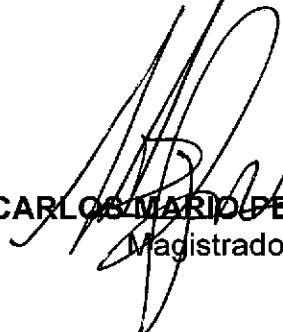
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Doy 09 FEB 2017  
  
Secretaría General





276

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2015-00143-00  
**DEMANDANTE:** RECUPERADORA PANAMERICANA S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1.1. Encontrándose el expediente de la referencia a efectos de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas, encuentra el despacho, que el perito contador nombrado en el proceso de la referencia, presentó memorial a folios 262 a 263 del expediente, señalando que se abstiene de rendir dictamen pericial, por no contar con la información necesaria para realizar su labor.

1.2. Bajo la anterior perspectiva y en virtud de lo consagrado en los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso, que prescriben:

**ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. (...)*

**ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

**PARÁGRAFO.** *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.*

1.2. Se requiere al apoderado de la parte actora, quien solicitó la prueba pericial de la causa, que se sirva facilitar toda la información necesaria al contador Carlos David Gamboa Alvarado, con el objeto de que realice el trabajo encomendado, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso.

1.3. De la anterior decisión, infórmese al perito contador y al apoderado judicial de la parte actora, quienes cuentan con un término de diez (10) días, para informar a este despacho las gestiones realizadas, a efectos de lograr la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 09 FEB 2017

  
**Secretaría General**



2  
FOLIO ... FIRMA ...

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, febrero 07 de 2017

RADICADO N° : 54001-23-33-000-2017-00041-00.

SED TRIBUNAL ADTUD

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: GLADYS EMILIA MORA LEAL

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

## SALVAMENTO DE VOTO

8FEB2017 10:23:40-1740

Con el mayor respeto para la Sala, dentro del termino consagrado en el artículo 129 del CPACA, me permito expresar las razones que me llevan a disentir de las consideraciones y decisión tomada en el presente caso, por estimar que La naturaleza jurídica del acto administrativo pretendido en nulidad, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo a las voces del literal d) numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Considera la Sala mayoritaria que el objeto de este medio de control no se refiere a un asunto referido a un acto ficto producto del silencio negativo, ya que el Instituto demandado si expidió un acto expreso en la contestación al derecho de petición del 9 de febrero de 2015, afirmación que no comparto de conformidad a la lectura de la pretensión principal o anulatoria como de la lectura de los fundamentos facticos de la misma.

En el acápite identificado con el número 2 de la demanda, se aprecia lo antes dicho así:

*"2.1.- Declarar nulo el acto administrativo ficto o presunto derivado del oficio de fecha 20 de marzo de 2015 y recibido por mi poderdante el mismo día, configurado el día 20 de junio de 2015, expedido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, proveniente del silencio administrativo negativo guardado frente al derecho de petición impetrado el día 18 de febrero de 2015, ya que no resolvió en su proveído una respuesta de fondo que llenara los requisitos legales estipulados en la sentencia T – 463 de 2005, en el entendido que debió proferir la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho mi poderdante, o negarlo de plano." (He subrayado).*

Del texto transcrito se lee inequívocamente que la pretensión anulatoria es de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ficto del demandado que no dio respuesta de fondo a la petición de la actora, tal como lo he subrayado, en el que se recalca que la respuesta no decidió nada de fondo, y así lo considera la actora en su escrito de demanda, por lo cual no debe acudir a ninguna otra clase de interpretación.

De esta lectura no deduzco que se pretende demandar la nulidad del oficio fechado con el 20 de marzo de 2015, sino del acto ficto que se derivó del mismo oficio que no da respuesta de fondo a la petición, tal como lo afirma en el hecho de la demanda numerado como:

*"3.1.6- Respuesta derecho de petición.- El día 20 de Marzo de 2015 se obtuvo respuesta del IDS, donde indicaba que existían serias dudas sobre el derecho reclamado, la cual **no contó con el carácter de definitiva, por cuanto advirtió que elaboraba un estudio, quedando en el carácter de un acto administrativo de trámite**; oficio de respuesta que fue enviado al juzgado de conocimiento constitucional por mi parte; observándose que en dicha respuesta solo se plasma el trámite que se surte y siendo así, en ningún momento se evidencia que se haya resuelto de plano la petición."*

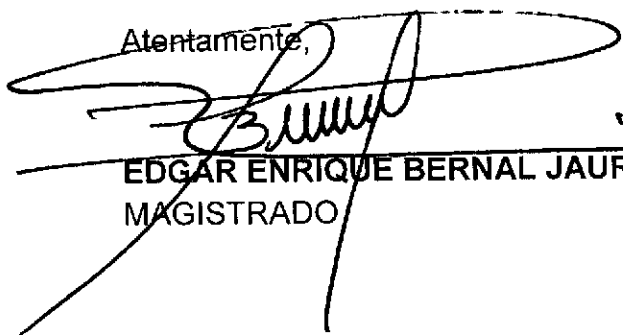
Para este Magistrado que dice, no hay duda que acá se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que es el resultado del silencio administrativo negativo, por lo que al estudiarse la oportunidad para presentar la demanda, corresponde a la del literal d) numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debió superarse este requisito procesal y continuar con el estudio de los demás señalados en la misma ley 1437 de 2011.



En relación con el oficio de respuesta de fecha 20 de marzo de 2015, tal como lo anota la demandante, es una respuesta que no contiene ninguna decisión administrativa que decida el fondo del derecho petitionado, y como tal, no reúne los requerimientos del acto administrativo que crea, modifica y extinga un derecho subjetivo del administrado demandante, es decir, no contiene una decisión de fondo, que sea pasible del medio de control impetrado ante esta jurisdicción. En el mismo se le informa que el instituto se encuentra realizando un estudio para determinar si los funcionarios como la actora, tienen o no derecho o lo invocado por la peticionaria.

Lo anterior me lleva a apartarme de lo decidido por la Sala de Decisión Oral N° 4.

Atentamente,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO



INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE  
MEDIELLEN  
GOBIERNO LOCAL SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 09 FEB 2017

Secretaria General

